

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)
Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(AL) AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	DORA ALEJANDRA VARGAS CRUZ
Demandado	VICENTE RODRÍGUEZ PEREZ
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021 000074
Providencia	Auto Interlocutorio # 0117
Decisión	Inadmite

Efectuado el estudio previo a la demanda de **AUMENTO DE ALIMENTOS** promovida por conducto de abogado por la señora DORA ALEJANDRA VARGAS CRUZ en su calidad de progenitora y representante legal del menor DAVID SANTIAGO RODRÍGUEZ VARGAS y direccionada contra el señor VICENTE RODRÍGUEZ PEREZ, asunto dentro del cual se examina el archivo digital remitido en el correo institucional del Juzgado, de donde esta Juzgadora se percata de unas falencias que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo, así:

1. Los hechos no resultan debidamente determinados, por cuanto no hace alusión de modo cuantificable a la cuota alimentaria actual ni con respecto los gastos y necesidades que demanda los menores; tratándose en esencia de un aumento de alimentos, si a bien se tiene la mención del hecho 9º, frente lo cual debe distinguir y calificar los conceptos que ameritan y claman un mayor valor en la cuota. En ese entendido, se debe adecuar los antecedentes fácticos de la causa petendi. Art. 84 # 6 del CGP.
2. No satisface el requisito de procedibilidad establecido en el num. 2º del artículo 40 la Ley 640 de 2001, consistente en el agotamiento de la conciliación extrajudicial para el aumento de alimentos, puesto que el Acta de Conciliación que aporta en la demanda data del año 2017, fecha que resulta distante de la actualidad en la cual han podido cambiar sustancialmente las necesidades del alimentario y la situación económica del alimentante.

No esta demás puntualizar que si bien hace formulación de una medida cautelar, no resulta aplicable la salvedad del Art. 35 ibídem, por cuanto la normatividad especial - L 1098/2006 – solo contempla la medida como garantía de la fijación de alimentos provisionales.

3. Ahora bien, se observa que en la demanda entre otros se pretende el pago de sumas adeudadas por concepto del acuerdo celebrado entre las partes, para lo cual se le insta al apoderado actor a reformular las pretensiones de la demanda, ya que para el cobro de dichas sumas de dinero a bien tiene el respectivo procedimiento en el que puede las puede solicitar, conforme a lo reglado en el Código General del Proceso.
4. Y finalmente, acorde con el Decreto 806 de 2020, Art. 6, no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el cual resulta aplicable a todos los procesos y asuntos nuevos, sin distinción alguna.



Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

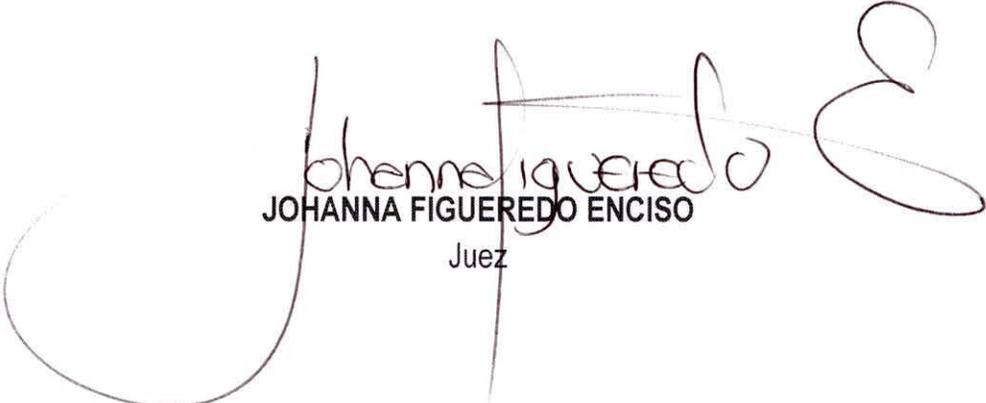
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS en favor del menor DAVID SANTIAGO RODRÍGUEZ VARGAS, asunto impetrado por intermedio de profesional del derecho a interés de la señora DORA ALEJANDRA VARGAS CRUZ y en contra del señor VICENTE RODRÍGUEZ PEREZ.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

Juez